

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL, Nº1, 3ª Pl.

N.I.G.: 1402100020120000519

Procedimiento abreviado 95/2012. Negociado: MA

Recurrente: A

Letrado: MERIDA RODRIGUEZ, MATILDE

Demandado/os: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN CORDOBA

Representante: ABOGADO DEL ESTADO

Letrados: ABOGADO DEL ESTADO

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE FECHA

DEL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA

SENTENCIA n° , --

En Córdoba, a veintisiete de marzo de dos mil trece.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **95/12**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. A**, como demandante, representado y asistido por la Letrada Sra. Mérida Rodríguez, y la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Abogado del Estado, en el que se impugna la resolución de 31 de enero de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Córdoba (expediente nº. 1400201100...), por la que se denegaba la segunda renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo cuenta ajena, siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada Letrada, en la representación que ostenta, con fecha 19 de marzo de 2012, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 31 de enero de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Córdoba (expediente nº. 140020... por la que se denegaba la segunda renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo cuenta ajena, solicitando la anulación de la resolución recurrida y la concesión de la autorización solicitada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la



remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 31 de enero de 2012 del Subdelegado del Gobierno en Córdoba (expediente nº. 14002011), por la que se denegaba la segunda renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo cuenta ajena, solicitando la anulación de la resolución recurrida, y la concesión de la autorización solicitada.

La parte actora alega que, con los periodos de alta y las jornadas reconocidas, se ha alcanzado el tiempo mínimo necesario para conceder la renovación pretendida, teniendo en cuenta que la relación laboral inicial se interrumpió por causas ajenas a su voluntad, y que no sólo procede computar las jornadas reales, ni tampoco distribuir los periodos de actividad en cada uno de los años de vigencia de la autorización. Por otro lado, mantiene que el Reglamento permite acceder a la renovación, cuando falte algún requisito, por medio del informe de esfuerzo de integración, posibilidad que no pudo utilizarse en la tramitación del expediente, al haber entrado en funcionamiento con posterioridad los órganos competentes para emitir el informe. En cualquier caso, en el acto de la vista aportó informe favorable, solicitado una vez que se tuvo la oportunidad de hacerlo.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que el recurrente no reúne los requisitos señalados en el Reglamento 557/11 de ejecución de la Ley Orgánica 4/00, de 11 de enero,

en cuanto que no acredita el periodo de actividad de, al menos, tres meses por año.

SEGUNDO. - De la contestación a la demanda formulada por la Administración, se desprende que la razón de la resolución recurrida para denegar la renovación de la autorización de residencia, se basó en el incumplimiento del requisito del periodo mínimo de actividad, con lo que, implícitamente se reconoce que se cumplían los demás requisitos necesarios para ello.

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, establece a estos efectos, en su art. 71.2 los supuestos en que la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena se renovará a su expiración, siendo el previsto en la letra c) del siguiente tenor:

c) Cuando el trabajador haya tenido un periodo de actividad laboral de al menos tres meses por año, siempre y cuando acredite, acumulativamente:

1.º Que la relación laboral que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por causas ajenas a su voluntad.

2.º Que ha buscado activamente empleo, mediante su inscripción en el Servicio Público de Empleo competente como demandante de empleo.

3.º Que en el momento de solicitud de la renovación tiene un contrato de trabajo en vigor.

La resolución recurrida efectúa la suma de los periodos de actividad de los dos años de vigencia de la autorización, y también incluye en ellos el tiempo en que fue beneficiario de la prestación por desempleo, de manera que en la primera anualidad se computó un total de 199 días, y en la segunda 74 días. Es decir, asimila las jornadas reales y el tiempo en que percibió la prestación por desempleo, a efectos de determinar los periodos de actividad, de manera que, al no suscitarse cuestión sobre la posibilidad de asimilación, no se puede efectuar pronunciamiento al respecto, y ha de partirse de los periodos de actividad que reconoce la Administración.

La parte actora, sin embargo, reprocha que sólo se haya tenido en cuenta el número de jornadas reales, y no la totalidad del periodo en que el interesado se mantuvo en situación de alta en el Régimen Especial Agrario. Sin embargo, la norma aplicable exige que el periodo sea de actividad, por

lo que no puede ser equiparado en modo alguno a tal situación el tiempo que haya transcurrido como demandante de empleo en los servicios públicos correspondientes, o que figure como de alta en el Régimen Especial Agrario.

Lo que el precepto exige es la efectiva realización de actividad laboral durante, al menos, tres meses de cada año de vigencia del permiso que se pretende renovar. Así lo reconoce la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo la Sentencia de 25 de febrero de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sección 4ª, recurso 32/2010 (EDJ 2011/214483), cuando establece lo siguiente:

"No podemos compartir el argumento del apelante, ya que lo que el precepto exige es tres meses de actividad en cada año; por otra parte, no se trata de situaciones de alta o asimiladas, sino de efectiva actividad, lo que en Régimen Especial Agrario, para los trabajadores eventuales, se traduce en jornadas reales : y, en el recurso de alzada el actor reconoció que las jornadas reales eran 106."

En el mismo sentido, la Sentencia de la misma Sala y sección de 27 de febrero de 2009, recurso 495/2007 (EDJ 2009/109340), resolvió lo que sigue:

"Por tanto, se trata de determinar el valor probatorio que debe darse a los datos sobre cotizaciones a un determinado régimen de Seguridad Social, de mediar discrepancia entre los mismos y los datos sobre vida laboral, y si hacen prueba suficiente de un periodo de actividad laboral superior al formalmente declarado. Pues bien, sin ánimo ni necesidad en este momento de sentar una conclusión general predicable iuris et de iure, debemos decir que del estudio detenido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, contenido en los Decretos 2123/1971, de 23 de julio aprobatorio del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 mayo, y 41/1970, de 22 diciembre, y en el Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre, no se infiere que la cotización del trabajador, por si sola, presuponga la realización de labores agrarias, ni para cotizar es condición indispensable una actividad laboral, más aun en un sistema, que por ejemplo, a la hora de determinar y liquidar las cotizaciones correspondientes a los empleadores se realiza sobre el concepto de jornadas reales. Dicho de otro modo, en el terreno de los hechos, la relación jurídico-pública que establece el cotizante con la Administración no tiene necesariamente que coexistir con la relación jurídico-privada derivada del empleo por cuenta ajena, es decir, es factible cotizar sin que medie la realización efectiva del hecho causante de la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la



Seguridad Social, que consiste en la ejecución de labores agrarias."

TERCERO.- Ahora bien, no se puede perder de vista que, siguiendo el criterio de la Administración, en el primer año son computables un total de 199 días, y en el segundo 74 días. Ello supone que sólo en la segunda anualidad se aprecia un defecto mínimo, de 16 días, siendo superado notablemente el periodo mínimo en el primer año.

Que haya que dividir los periodos de actividad por cada año de vigencia de la autorización es algo que deriva claramente del tenor literal de la norma, que exige *al menos tres meses por año*, de manera que, si lo que se hubiera pretendido fuera un cómputo global, no habría sido necesario especificar el periodo de tiempo donde tiene que cumplirse el requisito.

Pero dicho esto, lo cierto es que, exigidos un total de 180 días de trabajo con alta en la Seguridad Social, repartidos por mitad en dos años, el recurrente acredita 199 días en el primero y 74 en el segundo.

Por otro lado, como bien señala la parte actora, el nuevo Reglamento introduce una importante novedad, en el art. 71.6, a fin de evitar que el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos pueda frustrar la renovación de la autorización de un extranjero, plenamente integrado en la sociedad. El precepto citado es del siguiente tenor:

6. Igualmente se valorará el esfuerzo de integración del extranjero acreditado mediante el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia.

Dicho esfuerzo de integración podrá ser alegado por el extranjero como información a valorar en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización.

El informe tendrá como contenido mínimo la certificación, en su caso, de la participación activa del extranjero en acciones formativas destinadas al conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España, los valores estatutarios de la Comunidad Autónoma en que se resida, los valores de la Unión Europea, los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, así como el aprendizaje de las lenguas oficiales del lugar de residencia. En este sentido, la certificación hará expresa mención al tiempo de formación dedicado a los ámbitos señalados.

El informe tendrá en consideración las acciones formativas desarrolladas por entidades privadas debidamente acreditadas o





por entidades públicas.

Según se acredita con la comunicación de la Consejería de Empleo, como prueba admitida a la parte actora, el procedimiento para la emisión del informe sobre esfuerzo de integración del extranjero en la comunidad autónoma de Andalucía, ha sido regulado por Orden de la Consejería de Empleo de 16 de febrero de 2012 (BOJA nº46, de 7 de marzo de 2012). Y una vez que ha sido posible solicitarlo, el recurrente lo ha obtenido, emitiéndose el día 31 de octubre de 2012 en sentido positivo, como se acredita con la copia del mismo presentada en el acto de la vista, que no ha sido impugnada.

En consecuencia, supliendo ese informe el requisito de no haber cumplido, por pocos días y sólo en una de las anualidades, el periodo mínimo de actividad, debe concluirse que el recurrente reunía todos los requisitos para la concesión de la renovación solicitada, por lo que se está en trance de estimar el recurso interpuesto, con el consiguiente reconocimiento de la situación jurídica individualizada impetrada.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y pese a que el recurso va a ser íntegramente estimado, se estima que concurren serias dudas de hecho, derivadas de que el informe de esfuerzo de integración no fue sometido previamente a la Administración demandada, y que, en cualquier caso, no se cumplía el periodo mínimo de actividad en el segundo año de vigencia de la autorización.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a que le sea concedida la segunda renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo cuenta ajena, sin efectuar especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer en este Juzgado, en el plazo de quince días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso de apelación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

